TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

OF-TJA-A-NA 1328/2026
Expediente: TJA-695/2024-A
Asunto: Se remite copia de
SENTENCIA DEFINITIVA.

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.

PRESENTE.

Con la finalidad de dar cumplimiento al resolutivo de la sentencia emitida por este Tribunal de fecha **2 dos de octubre de 2026 dos mil veintiséis** en el expediente número **TJA-695/2024-A** le remito **COPIA AUTORIZADA** de la resolución, a fin de que surta los efectos legales conducentes, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, lo anterior con fundamento en el artículo 55 párrafo 1 fracción I y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Colima, Col, 14 de octubre de 2026.

LIC. CARLOS FERNANDO COBIÁN CALDERÓN
Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Colima.

IPECOL Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima
22 OCT. 2026
RECIBIDO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

OF-TJA-A-NA 1329/2026
Expediente: TJA-695/2024-A
Asunto: Se remite copia de SENTENCIA DEFINITIVA.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA.

PRESENTE.

Con la finalidad de dar cumplimiento al resolutivo de la sentencia emitida por este Tribunal de fecha 2 dos de octubre de 2026 dos mil veintiséis en el expediente número **TJA-695/2024-A** le remito **COPIA AUTORIZADA** de la resolución, a fin de que surta los efectos legales conducentes, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, lo anterior con fundamento en el artículo 55 párrafo 1 fracción I y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

IPECOL Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima 22 OCT. 2026 RECIBIDO

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Colima, Col, 14 de octubre de 2026.

LIC. CARLOS FERNANDO COBIÁN CALDERÓN
Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Colima.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-695/2024-A

PARTE ACTORA
[redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS
INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE
NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **dos** de **octubre** de **dos mil veintiséis**.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-695/2024-A**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

R E S U L T A N D O

1

PRIMERO. Remisión de autos

Mediante oficio número TAE/SA-M2/2385/2024 remitido por el Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 12 de agosto de 2024, al que se adjuntaron los autos del expediente laboral número 16/2023, se hizo constar que el C. [redacted], promovió demanda en contra del Gobierno del Estado de Colima y otras autoridades, a fin de demandar la nulidad de la resolución de negativa de pensión por vejez identificada con el folio N-15/2022.

SEGUNDO. Prevención formulada al actor

A través del auto de fecha 04 de septiembre de 2024, se previno a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles, realizara una corrección completa de su promoción inicial; es decir, presentara ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, una demanda acorde a un juicio de naturaleza contenciosa administrativa, debiendo ajustarse con precisión a todos y cada uno de los requisitos fijados en el artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

TERCERO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo dictado el 08 de noviembre de 2024 se tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención formulada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2024, relativo a la corrección completa de su promoción inicial.

Por lo anterior, se admitió a trámite la demanda promovida, teniendo a Leopoldo Padilla Arceo demandando a **(i)** la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; **(ii)** al Director General de dicho Instituto y; **(iii)** al Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo del mismo Instituto, e impugnando la resolución de negativa de pensión por vejez emitida el 19 de octubre de 2022 e identificada con el folio N-15/2022.

Por otro lado, en el auto admisorio se ordenó correr traslado con la demanda a las autoridades señaladas como responsables para que dentro del plazo legal concedido contestaran lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto relativo a la radicación de la demanda, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas a la parte actora las pruebas que se indican: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de resolución de negativa de pensión identificada con el folio N-15/2022, emitida por la Presidenta y el

Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

QUINTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante auto procesal de fecha 16 de enero de 2025, se tuvo al Director General, Secretario Ejecutivo, y Representante del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, dando contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo legal establecido para ello.

SEXTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las demandadas

En el auto relativo a la contestación de la demanda, se les tuvo por ofrecidas y admitidas a las autoridades demandadas, las pruebas que se enuncian: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del dictamen de resolución de negativa de pensión identificada con el folio N-15/2022 emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en las fojas que integran el expediente a nombre de [redacted]. **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

SÉPTIMO. Constancia de no ampliación de demanda

Mediante el acuerdo de referencia, se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora, haciéndole de su conocimiento que le pudiera asistir el derecho de ampliar su demanda inicial, siempre y cuando se encontrara en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Por lo que, mediante proveído de fecha 18 de marzo de 2025, se hizo constar que la parte actora no realizó ampliación de la demanda, teniendo por perdido el derecho a realizarla.

OCTAVO. Alegatos

Dentro del acuerdo que nos ocupa, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

Así, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2025, se hizo constar que únicamente la parte demandada presentó sus respectivos alegatos ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, no haciéndolo así la parte actora, quien tuvo por perdido el derecho a formularlos.

NOVENO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales relativas a la substanciación del juicio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, sin más trámite, fueron turnados los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

DÉCIMO. Magistratura Ponente

Ahora bien, en sesión solemne celebrada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 17 de julio de 2025, se emitió el acuerdo identificado con la clave PLENO-TJA-16/2025, mediante el cual se formalizó la incorporación de las Magistradas Norma Araceli Carrillo Ascencio y Mónica Liliana Campos Magaña al Pleno

de este Tribunal, en atención a su previa designación por el Honorable Congreso del Estado de Colima.

A partir de dicha fecha, ambas Magistradas iniciaron el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, asumiendo el conocimiento y trámite de los juicios, procedimientos, medios de impugnación y demás asuntos previamente turnados a las Secretarías de Acuerdos que actuaban en funciones de Magistradas.

Así, en el referido acuerdo se estableció que la Magistrada Norma Araceli Carrillo Ascencio, asumiera el conocimiento, estudio y resolución de los expedientes que en su momento fueran asignados a la Licenciada Carmen Iliana Ramos Olay, Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada.

En consecuencia, con base en el referido acuerdo y con fundamento en los artículos 7 y 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, la Magistrada Norma Araceli Carrillo Ascencio se avoca al estudio del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local

autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 84 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Del análisis integral al escrito inicial de demanda y documentos que se anexan junto con aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

I. La resolución de negativa de pensión por vejez identificada con el folio **N-15/2022**, emitida el día 19 de octubre de 2022 por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima;

Como consecuencia de ello:

II. El otorgamiento de la pensión en favor del actor.

Al respecto, resulta observable por analogía, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

> *Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.*
>
> ***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.***
>
> *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello sin perjuicio de su valoración

concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. **Pruebas de la parte actora:**

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en: original de resclución de negativa de pensión identificada con el folio N-15/2022, emitida por la Presidenta y el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, ordenamiento que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**).[1]

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. **Pruebas de la parte demandada:**

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: copia certificada del dictamen de resolución de

[1] *Cfr.* El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal en materia contenciosa administrativa, incluyendo la fiscal, se regirán por las disposiciones de esa ley. A falta de disposición expresa se podrán aplicar supletoriamente y en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y, en su caso, el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima**, siempre que las disposiciones de estos ordenamientos no contravengan las que regulan los juicios que establece dicha ley.

negativa de pensión identificada con el folio N-15/2022 emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; y documentales que integran el expediente a nombre de Leopoldo Padilla Arceo.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El estudio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento encuentran su fundamentación en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa, mismo que impera a la par lo siguiente:

> ***"Artículo 73. Examen de las causales de improcedencia y sobreseimiento***
>
> *1. Contestada la demanda, el Magistrado instructor examinará el expediente y si encontrare justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento en términos de lo previsto en los artículos 85 y 86 de esta Ley, formulará el proyecto de resolución correspondiente, sometiéndolo de inmediato a la consideración del Pleno, quien podrá dar por concluido anticipadamente el juicio, o*

bien reservar su análisis y resolución hasta la emisión de la sentencia definitiva.

2. El Magistrado instructor estará facultado para resolver directamente el sobreseimiento del juicio hasta antes del cierre de la instrucción, cuando el actor se desista del mismo; cuando se revoque el acto o resolución impugnado; cuando se advierta que han cesado los efectos de dicho acto o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y cuando se acredite la inactividad procesal, esto es, cuando transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional no hubiere promoción de cualquiera de las partes tendiente a la prosecución del juicio."

Transcripción de la cual se desprende que, si bien el Juzgador encuentra alguna causa evidente de improcedencia o de sobreseimiento durante el procedimiento contencioso hasta antes del cierre de la instrucción, a petición de parte o de manera oficiosa, emitirá la correspondiente resolución dando por concluido el juicio, o en su defecto, reservar su estudio integral hasta la emisión de la sentencia con el carácter de definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 181714. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Administrativa Tesis: I.6o.A.46 A. Página: 1431

JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.

En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.

Lo anterior, obedece a que el estudio de dichas condiciones procesales, deben ser estudiadas oficiosamente por ser de orden e interés público y estudio preferente, pues estas tratan de impedimentos legales que no permiten el análisis del fondo de la *Litis* planteada, por tanto, de manera primordial deben ser analizadas antes de entrar al fondo del asunto, de lo contrario, ante la existencia de una de ellas, se causarían daños y perjuicios evidentes a los promoventes.

Cabe destacar que dichas causales deben estar debidamente probadas, es decir, únicamente deben actualizarse ante la indudable presencia de elementos probatorios plenos, para que pueda declararse la improcedencia del juicio contencioso administrativo, atendiendo al principio general de derecho "*in dubio pro actione*", siempre y cuando se reúnan los requisitos de certeza, esto a fin de no dañar el fundamental derecho subjetivo público del gobernado de acceso a la impartición de justicia consagrada en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo

orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Bajo ese tenor, quien resuelve, estima que se materializa un supuesto de improcedencia de forma manifiesta e indudable, que impide conocer el fondo del asunto, mismo que se encuentra previsto en el artículo 85 párrafo 1, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el **juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se haya promovido fuera del plazo previsto en la ley,** tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 85. Improcedencia

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

(...)

V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley;

(...)"

Sobre el tema en cuestión es preciso destacar que el elemento que materializa la extemporaneidad del presente juicio de nulidad es el consentimiento tácito de la parte quejosa, lo que acontece cuando no se impugna la resolución o acto de autoridad dentro de los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa, precepto legal que reza:

"Articulo 62. Plazo para la interposición de la demanda

1. La demanda deberá de formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación al demandante del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o de su ejecución.

(...)"

Del artículo transcrito, se obtiene que el término con el que cuentan los ciudadanos para presentar formal demanda contencioso—administrativa ante la sede de este Órgano Jurisdiccional, **es de 15 días hábiles,** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado el acto que reclame o al día siguiente en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En ese tenor, el legislador estableció 2 hipótesis para el cómputo de los 15 días para la presentación de la demanda, esto es, que el particular se entere del acto que reclama: **(i)** a través de la notificación y, **(ii)** por otros medios.

Para el caso particular, del análisis integral del escrito inicial de demanda[2], se tiene que la parte actora acude a la vía de mérito a demandar "*la nulidad de la Resolución Negativa de Pensión que dictaron respecto de la solicitud de que en fecha 25 de abril del año 2022 presente ante ellas, relativo a la solicitud de Pensión por Vejez que por ley me corresponde, a la cual ellas le asignaron el número de expediente folio N-15/2022, por sostener que, no cumplo con los requisitos establecidos en el artículo 4; párrafo 1; fracción I, y 76 del decreto 616, lo cual es falso, por lo que reclamo que una vez que se declare dicha nulidad, la responsable vuelva a emitir dicha resolución acorde a derecho, es decir, en la cual se me otorgue la pensión por vejez que por ley me corresponde.*"

[2] Visible a fojas 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del expediente en que se actúa.

De ahí que, la impugnación va encaminada en controvertir la resolución donde se le niega la pensión por vejez emitida el 19 de octubre de 2022 por la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; motivo por el cual, la forma en que se debe de computar el plazo para la interposición de la demanda es el señalado por el artículo 60, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa:

> *"**Artículo 60. Computo de los plazos***
>
> *1.El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *I. Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al afectado del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente conocedor del acto reclamado o de su ejecución y se incluirán en ellos el día del vencimiento que se considerará completo;*
>
> *(...)"*

Para mayor entendimiento de lo referenciado, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

> *Época: Novena Época. Registro: 168343. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 189/2008. Página: 276*
>
> ***DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL).***
>
> *El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera*

armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.

Así entonces, la interpretación teleológica de los preceptos en consulta, permiten concluir que, el legislador dispuso de un plazo perentorio para la presentación de las demandas de nulidad, cuya omisión tiene como consecuencia la extinción de la acción *per se*.

Bajo esa argumentación se obtiene que los plazos que fijan las leyes para que cualquier gobernado ejerza su derecho de acción, son de necesario cumplimiento; es decir, se condiciona al ejercicio de ese derecho al lapso previsto en la norma, de modo que, cuando no se hace valer dentro del plazo legalmente previsto, éste se extingue ante la falta de excitativa de justicia para acudir ante el Órgano Jurisdiccional a plantear una *Litis*.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte en una primera fase, que el actor acudió ante el **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima**, mediante escrito presentado el 06 de enero de 2023[3] a impugnar la resolución que data del 19 de octubre de 2022, mediante la cual, le fue negada la pensión por vejez solicitada, misma que le fue notificada el 15 de noviembre de ese año.

Posteriormente, mediante resolución del 26 de junio de 2024, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima **se declaró incompetente** para conocer de la controversia y ordenó la remisión de los autos a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

[3] Tal circunstancia se precisa dentro del acuerdo de admisión de demanda emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima dentro del EXP.LAB.No. 16/2023.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio identificado con la clave y número TAE/SA-M2/2385/2024, de fecha 02 de agosto de 2024, fueron remitidas las constancias respectivas, mismas que se recibieron en este Tribunal de Justicia Administrativa el 12 de agosto de 2024.

Una vez recibidos los autos, mediante acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2024, este Tribunal previno al actor para que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa y promoviera su demanda en los términos exigidos por dicho ordenamiento.

En atención a ello, mediante escrito recibido el 02 de octubre de 2024, la parte actora desahogó la prevención formulada. Posteriormente, mediante proveído de 08 de noviembre del mismo año, se tuvo por cumplida la prevención y se admitió la demanda en este Órgano Jurisdiccional.

Precisada la secuencia procesal, debe determinarse cuál es la fecha que debe atenderse para efectos de establecer la **oportunidad de la acción**, pues si bien el escrito mediante el cual se dio cumplimiento a la prevención fue recibido por este Tribunal el 02 de octubre de 2024, lo cierto es que la pretensión ya había sido ejercida previamente por el actor ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima el 06 de enero de 2023.

Al respecto, el artículo 153, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima establece que, cuando un órgano jurisdiccional sea declarado incompetente, la demanda se tendrá como presentada ante el órgano que resulte competente:[4]

> *"**Artículo 153.-** Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, salvo:*

[4] Debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en cuanto establece la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.